



## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA PROTECCIÓN PENAL DEL PATRIMONIO A TRAVÉS DEL DELITO DE RECEPCIÓN, CUANDO EL BIEN TENGA PROCEDENCIA DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL”

Tesis para optar el título profesional de:

**Abogada**

**Autor:**

Alicia Yesenia Abanto Silva

**Asesor:**

Mg. Cs. Juan Carlos Tello Villanueva

Cajamarca- Perú

2016

## APROBACIÓN DE LA TESIS

El (La) asesor(a) y los miembros del jurado evaluador asignados, APRUEBAN la tesis desarrollada por el (la) Bachiller Alicia Yesenia Abanto Silva, denominada:

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA PROTECCIÓN PENAL DEL PATRIMONIO A TRAVÉS DEL DELITO DE RECEPCIÓN, CUANDO EL BIEN TENGA PROCEDENCIA DE UNA INFRACCIÓN A LA LEY PENAL”**

---

Juan Carlos Tello Villanueva

**ASESOR**

---

Mario Lohonel Abanto Quevedo

**JURADO**

**Presidente**

---

Germán Dávila Gabriel

**JURADO**

---

Ana Cecilia Urteaga Valera

**JURADO**

## DEDICATORIA

A mi amada hija, mis queridos padres, mi mamá Rosita y mi papá Octavio, a quienes debo y dedico todos mis logros.

## AGRADECIMIENTO

Mi eterna gratitud a mis padres, mi mamá Rosita y mi papá Octavio, por su constante apoyo y sus valiosos consejos, que motivaron la culminación de este trabajo.

A mi respetado asesor, por sus importantes aportes y sugerencias, así como su disposición, indispensables para el desarrollo de esta investigación.

## INDICE DE CONTENIDOS

<b>APROBACIÓN DE LA TESIS .....</b>	<b>2</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>3</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>4</b>
<b>INDICE DE CONTENIDOS.....</b>	<b>5</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>7</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
1.1. Realidad Problemática .....	9
1.2. Formulación del problema.....	11
1.3. Justificación.....	11
1.4. Limitaciones .....	12
1.5. Objetivos .....	12
1.5.1. Objetivo General.....	12
1.5.2. Objetivos Específicos .....	12
<b>CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>13</b>
2.1. Antecedentes .....	13
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Delito .....	13
2.2.2. Teoría general del delito .....	15
2.2.3. Análisis dogmático del delito de Receptación.....	18

2.2.4. Funciones del derecho penal.....	33
2.2.5. Infracciones a la Ley Penal.....	36
2.3. Definición de términos básicos.....	38
2.4. Hipótesis .....	39
<b>CAPÍTULO 3: METODOLOGÍA .....</b>	<b>40</b>
3.1. Operacionalización de variables .....	40
3.2. Diseño de investigación .....	41
3.3. Unidad de estudio .....	41
3.4. Población .....	41
3.5. Muestra .....	41
3.6. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos:.....	41
3.7. Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos .....	42
<b>CAPÍTULO 4: RESULTADOS.....</b>	<b>43</b>
<b>CAPÍTULO 5: DISCUSIÓN .....</b>	<b>44</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>52</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>54</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>56</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>59</b>

## RESUMEN

El Art. 194 del Código Penal describe a la receptación como un delito que pretende proteger al patrimonio, indicando taxativamente las acciones materiales por las cuales se configurará que, en palabras sencillas, se trata de la adquisición de bienes provenientes de un delito anterior con el conocimiento o presunción de dicha procedencia delictiva. Esto da lugar a que se interprete como una vulneración del patrimonio que parte de un primer delito que lesionó por primera vez este bien jurídico, llamado delito previo; pero, además, existe el conocimiento o la presunción por parte del agente, de que el bien provenía de éste.

Sin embargo, la norma deja de lado otras circunstancias por las que pudo lesionarse este bien jurídico, llamado patrimonio, en un primer momento. Es ahí que nos cuestionamos ¿qué hacer cuando los bienes adquiridos por los reducidos provienen de otros ilícitos penales como las infracciones a la ley penal contra el patrimonio? El artículo en mención no indica el tratamiento que se le debe dar a la receptación cuando el bien materia de éste provenga de una infracción a la ley penal, por lo que se ha planteado analizar los fundamentos jurídicos para la protección penal del patrimonio, a través de la receptación cuando el bien tenga dicha procedencia.

La presente investigación tiene como propósito determinar los fundamentos jurídicos para incorporar al tipo Penal de la Receptación, comprendido en el Artículo 194 del Código Penal Peruano, la procedencia del bien cuando éste haya sido obtenido de una infracción a la ley penal, ya que se ha identificado que dicho artículo le otorga sólo carácter delictivo a la procedencia de éstos, lo cual, pensamos, constituye un vacío legal. Para tal efecto, se ha realizado un estudio a través de la revisión de fuentes bibliográficas, análisis de éstas y de argumentos de autores, así como el desarrollo de los conceptos que corresponden a este delito para su correcta interpretación, y así establecer los fundamentos que sustenten objetivamente por qué debería considerarse esta circunstancia para garantizar una efectiva protección del patrimonio

Así también, se ha creído conveniente proponer la correcta tipificación de este delito a manera de recomendación, considerando la funcionalidad de éste y la importancia de la inserción de este supuesto de obtención del bien en este artículo, en virtud de la función preventiva y protectora de la pena y demás argumentos, para garantizar que dicha norma cumpla efectivamente su finalidad.

## ABSTRACT

The Art. 194 the Penal Code describe the reception as a crime that seeks to protect the heritage, restrictively indicating the material actions which will be set, which in simple words, is the acquisition of assets from a previous offense with knowledge or presumption that criminal origin. This leads to interpreted as a breach of the heritage of a first offense injured for the first time this legally, called prior offense, but also there is knowledge or presumption on the part of the agent, that good it came from.

However, the rule leaves out other circumstances that could injure this legal right, called heritage, at first. Hence we question is what to do when the property acquired by the reducers come from other criminal offenses as violations of criminal law against property? The article in question, does not indicate the treatment that should be given to the receptation when good material of this comes from a violation of criminal law, which has been raised to analyze the legal basis for criminal protection heritage through receptation when the well has this origin.

This research aims to determine the legal basis to incorporate the crime of receiving stolen, covered by Article 194 of the Peruvian Penal Code, the origin of the well when it has been obtained from a violation of criminal law, as it has identified that article, gives only a criminal nature to the origin of these, which we think, is a legal vacuum.

To this end, it has conducted a study through review of literature sources, analysis of these and arguments of authors, as well as the development of concepts pertaining to this crime to their correct interpretation, and thus lay the foundations that support should be considered objectively why this circumstance, to ensure effective protection of heritage

This also has seen fit to propose the correct definition of this crime, as a recommendation, considering the functionality of this and the importance of the inclusion of this assumption obtaining well in this article, under the preventive function and protective penalty, and other arguments to ensure that this rule effective fill its purpose.

# CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

## 1.1. Realidad Problemática

El Art. 194 del Libro II (Delitos contra el Patrimonio), contemplado en el Título V del Código Penal Peruano, describe al tipo penal de la Receptación de la siguiente manera:

“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa ”

Analizando este artículo, se puede apreciar que la Receptación no es más que un delito proveniente de un delito anterior (Meini Méndez, 2005).

Como menciona Peña Cabrera (2013), en su libro Tratado de Derecho Penal, para estar frente a una receptación, es necesaria la existencia de un hecho previo y la inexistencia de una promesa anterior al delito. Es decir, para que exista Receptación, en un primer momento debió existir un delito en el que se hayan obtenido bienes, los que, consecuentemente, van a ser de procedencia delictuosa y, que al tomar conocimiento de esto la persona que en un segundo momento los adquiera, en cualquiera de las formas especificadas por la norma, será autor o agente del delito de Receptación. Se puede apreciar que la norma menciona taxativamente las acciones materiales mediante las que se configurará la Receptación. Es así que en este tipo penal existe la comisión de un delito previo, a decir de Salinas Siccha (2015), pero, además, existe el conocimiento o la presunción por parte del agente, de que el bien provenía de éste; es decir, que tiene procedencia delictiva.

Hasta aquí aparentemente no existe problema alguno para interpretar este tipo penal; no obstante, existe una delimitación que parece insignificante pero que tiene el carácter decisivo al momento de sancionar la receptación y que radica en una sola palabra.

Esto es, que en el delito de Receptación tipificado por el Código Penal Peruano, los bienes que van a adquirirse, recibirse en donación o en prenda o guarda,

escondarse, venderse o ayudar a negociarse, solo van a tener procedencia delictuosa; es decir, solo van a provenir de delitos.

Entonces, si la procedencia del bien en el delito de Receptación debe tener carácter delictuoso, este sería un elemento objetivo de este tipo penal; esto quiere decir que si no hay delito anterior, es imposible jurídicamente hablar de receptación; porque no sería posible construir un tipo penal que castigue a quien oculta algo ilícito (Salinas Siccha, 2015). Por lo tanto, delimita su marco de aplicación. Es decir, el problema no radica en la procedencia u origen de los bienes materia de Receptación, sino en el carácter delictivo que se les otorga, teniendo en cuenta que todo bien que tenga procedencia delictuosa es de por sí ilícita, pero que esta regla no funciona al revés, dejando desprotegidos los supuestos en los que los bienes adquiridos por los reducidos, provenientes de otros ilícitos penales como las infracciones a la ley penal, no puedan sancionarse y queden impunes.

A decir de Bramot Arias y García Cantinazo (1997), sin la existencia de este delito previo no es posible la receptación, en virtud de la definición de la conducta, entendida como la lesión de un bien jurídico ya lesionado. Al respecto, debemos analizar si la única forma de lesionar a este bien será por medio de un delito, o si cabe la posibilidad que se lesione de otra forma, como por una infracción penal.

Es por eso que hay que preguntarse ¿qué ocurre en los casos en los que quien comete el delito fuente es un menor de edad?, ¿cómo se debe proceder?, ¿debe otorgársele carácter delictivo? No se puede obviar el hecho de que la legislación peruana considera al hurto cometido por menores de edad como una infracción a la ley penal, mas no como un hecho delictuoso, y cabe la posibilidad que en materia de receptación, el bien proceda de una circunstancia como la antes mencionada.

Por todo lo mencionado, podemos inferir que existe una delimitación en este delito, que podría constituir un problema al momento de sancionar, y que es necesaria una correcta tipificación del mismo, para evitar que se sigan adquiriendo y comercializando bienes ajenos, y que sigan existiendo lugares donde se propicie esto; y, sobre todo, para proteger efectivamente al patrimonio a través del delito de Receptación.

En este contexto, nos formulamos la siguiente pregunta de investigación:

## 1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los cuales se debe proteger penalmente al Patrimonio a través del delito de Receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal?

## 1.3. Justificación

Con esta investigación se pretende analizar y determinar las razones o fundamentaciones jurídicas por los cuales se debe proteger penalmente al Patrimonio a través del delito de receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal y proponer, a modo de recomendación, la forma correcta de tipificación de este delito, de manera tal que se dé una efectiva protección al patrimonio para cumplir con esta finalidad a cabalidad.

El delito de Receptación es un delito autónomo, que goza de una estrecha relación con un hecho delictivo previo. La receptación supone la comisión de un delito anterior sobre el que la conducta receptadora puede superponerse. De no existir este delito previo, no puede existir Receptación. En el delito de receptación el bien jurídico protegido es el patrimonio, siendo necesariamente el mismo bien del delito, en cuyos efectos se aprovecha el receptor. (Gaceta jurídica, 2000)

Como ya mencionamos, no existirá receptación si el bien no procede de un delito, y en atención al Principio de Legalidad contemplado en la Constitución Política, artículo 2 literal d) del inciso 24, que señala que “nadie puede ser sancionado por actos u omisiones que al tiempo de cometerse no estén previamente calificados en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible” (Constitución Política del Perú, 1993), es que encontramos la necesidad de analizar este supuesto de procedencia del bien en la ley, ya que puede constituir un problema en la imputación del delito de Receptación a un determinado agente, por ser una circunstancia no contemplada taxativamente en este tipo penal.

La importancia de este trabajo radica en determinar aquellos fundamentos jurídicos que justifiquen el tratamiento penal que debería otorgarse a los casos en los que el bien materia de Receptación, tipificado por el artículo 194 del Código Penal Peruano, proceda de una infracción penal, que al no encontrarse inmerso en la redacción de este delito, puede constituir un problema latente al momento de

sancionarlo, pudiendo, además, dejar impune esta circunstancia por la que también pueden obtenerse bienes, que si bien no constituye un hecho delictivo, deviene en ilícito, y que, a nuestro parecer, constituye un vacío en el tratamiento de la Receptación por el Código Penal Peruano.

Es por este motivo, ante la ausencia de esta forma ilícita de obtención del bien, que se busca analizar las razones para la protección penal del delito de receptación cuando el bien proceda de una infracción penal, de manera tal que se pueda garantizar una efectiva protección al patrimonio, cumpliendo con esta finalidad a cabalidad y, consecuentemente, propiciando la disminución de la delincuencia; sirviendo además, de base a investigaciones futuras.

#### **1.4. Limitaciones**

Dentro de las limitaciones encontradas, tenemos que no se ha hallado una bibliografía que desarrolle de manera detallada y precisa el problema de investigación. A pesar de ello, esta investigación es válida porque nos ayudó a dar respuesta al problema planteado y a comprobar las hipótesis de investigación.

#### **1.5. Objetivos**

##### *1.5.1. Objetivo General*

Determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se debe proteger penalmente al Patrimonio a través del delito de Receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción a la ley penal.

##### *1.5.2. Objetivos Específicos*

- Analizar los elementos constitutivos del delito de Receptación, a través de la teoría del delito.
- Determinar si el delito de receptación, tal como se tipifica en el Código Penal vigente, garantiza una efectiva protección del patrimonio.
- Proponer, a modo de recomendación, la forma correcta de tipificación del delito de receptación.

## CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

Iván Meini Méndez, docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su ensayo sobre Justicia Viva, hace una crítica al delito de Receptación y menciona una diferencia entre el origen ilícito del delito de lavado de activos y la procedencia delictiva del bien objeto del delito de receptación, señalando que: “(...) *se postulan interpretaciones que dejan sin sanción determinados supuestos y que vulneran la norma penal en el delito de Receptación*”. Indica también, que:

“(...) *el delito de Receptación se refiere a un bien cuyo origen es delictuoso, lo que proviene de un delito, mientras que los artículos 1 y 2 de la Ley 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) hablan de dinero, bienes o ganancias de origen ilícito; esto devendría en una delimitación al momento de aplicar el citado artículo*”.

Asimismo, señala que el delito de Receptación pretende proteger al patrimonio ajeno en la medida en que hace suyos los bienes que pertenecen a otra persona, y mencionando que se caracteriza a estos bienes como provenientes de un “delito” anterior, limitando la administración de justicia, puesto que los bienes ajenos pueden provenir, más allá de un delito, de cualquier otro ilícito, como mayormente se da en el ámbito real de la sociedad. (Meini Méndez, 2005).

### 2.2. Bases teóricas

#### 2.2.1. Delito

La interpretación dogmática considera al delito como un sistema, porque representa un conjunto ordenado de conocimientos; como hipótesis, porque sus enunciados pueden probarse; además de poseer tendencia dogmática, por ser parte de una ciencia social y tiene una consecuencia jurídico- penal, porque su objeto de estudio es lo que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad. (Zaffaroni Eugenio, 1998)

Es una conducta antijurídica. El delito ha sido a lo largo del tiempo una valoración de la conducta humana condicionada por el criterio ético dominante en la sociedad. Sus concepciones han evolucionado desde

concepciones formales que establecen al delito como una conducta humana que se opone a lo que la ley manda, hasta las concepciones jurídicas que se refiere a todo aquello que la ley considera que no se debe hacer y que se traduce en una consecuencia jurídica. (Peña & Almanza, 2010)

El delito, en su concepción jurídica, es todo acto humano voluntario que se adecúa al presupuesto jurídico de una ley penal. La concepción dogmática del delito enumera los elementos constitutivos del delito: i) El “**delito es un acto u omisión voluntaria**”, quedan descartadas las conductas que no son conducidas por la voluntad, como las conductas por fuerza irresistible, acto reflejo o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo). En estos supuestos no existe conducta, por tanto, no hay delito. ii) El “**delito es un acto típico**”, todo acto humano, para considerarse como delito, debe adecuarse al tipo penal. Si no hay adecuación no hay delito, o peor aún, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso, todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido. iii) El “delito es un acto típicamente antijurídico”, significa que el delito está en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. iv) El “**delito es un acto típicamente antijurídico y culpable**”. Para que la culpabilidad pueda ligarse a una persona, deben existir los siguientes elementos de culpabilidad: imputabilidad, dolo o culpa, exigibilidad. (Machicado, 2010)

“El objeto material del delito puede ser un bien mueble, fungible y no fungible, siempre que sean estimables económicamente, en tanto al prever la norma que los bienes deben tener procedencia delictuosa, su valor económico será tomado en cuenta en el delito previo para ser considerado como tal”. (Gálvez & Delgado, 2012)

En el caso de la receptación, el delito se encuentra regulado en el Art. 194 del Código Penal. El delito de receptación es un delito dependiente de un delito previo o antecedente. (Reátegui, 2015). Bajo Fernández (1990) considera al delito de receptación como un delito en referencia, en la medida en que consiste sustancialmente en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido.

### 2.2.2. Teoría general del delito

Para el Dr. Luis Alfredo Alarcón Flores (2011), esta teoría concibe al delito como la conducta humana reflejada en una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable o responsable, cuya comisión traerá como consecuencia la aplicación de una sanción reflejada en una pena o medida de seguridad.

*“A partir de la definición de delito se estructura la teoría del delito, que es un sistema de hipótesis que exponen a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. A partir de ello se habla de elementos del delito: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, punibilidad”.* (Peña & Almanza, 2010)

*“La Teoría del delito es un sistema categorial clasificadorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito”.* (Muñoz Conde & García Arán, 2004)

**Acción o conducta:** El concepto natural de acción es creación de Von Liszt y Beling, considerados los fundadores del sistema clásico del delito, y definen por primera vez el concepto de acción como la producción reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior.

Wezel (2003), considera la acción como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente, donde la acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, pues al ser la acción algo final (tendiente a un fin), el legislador no puede sino prever acciones provistas de finalidad (dolo, culpa y elementos subjetivos específicos del injusto). Para él, el “concepto de acción es un concepto central, porque el delito consiste en la infracción de prohibiciones o mandatos y el objeto de ambas clases de normas son las acciones.

La conducta humana (acción u omisión) es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de

omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta. Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible. (Peña & Almanza, 2010)

**Tipicidad:** El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva, tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (Peña & Almanza, 2010)

Javier Villa Stein clasifica a los tipos del siguiente modo: (i) por la modalidad de la acción (tipos de resultado y de mera actividad, tipos de acción y de omisión, tipos de medios determinados y resultativos, tipos de un acto, de pluralidad de actos y alternativos); (ii) por los sujetos (tipos comunes y tipos especiales, tipos de mano propia, tipos de autoría y de participación); y (iii) por el bien jurídico (tipos de lesión y tipos de peligro).

Para Peña & Almanza (2010) la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal.

Zaffaroni, Aliaga & Slokar (2005) califican a la tipicidad como la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

**Antijuridicidad:** Es lo contrario al Derecho. El ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos; la violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de antijuridicidad. (Peña & Almanza, 2010)

Según López Barja de Quiroga (2004), la antijuridicidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. Es un juicio

impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. (Muñoz Conde & García Arán, 2002)

Es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. (Wezel, 1987)

**Culpabilidad:** La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida. La participación subjetiva del autor en el hecho aislado, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. (Peña & Almanza, 2010)

Para Zaffaroni, Aliaga & Slokar (2005), el concepto de culpabilidad es un concepto de carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese.

Para Roxin la culpabilidad puede ser definida desde una perspectiva material, como una “actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa” (Roxin, 1997)

“La culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad entre acción y ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla. La conducta del autor no es como se la exige el derecho, aunque él habría podido observar las exigencias del deber ser del derecho. Él hubiera podido motivarse de acuerdo a la norma”. (Wezel, 1987)

**Punibilidad:** Indica que un acto típicamente antijurídico y culpable debe ser sancionado con una pena de carácter criminal. Algunas veces, a quien haya cometido un acto típicamente antijurídico y culpable, no se le puede aplicar la sanción por las llamadas Causas de Impunidad, en el caso de que el autor sea menor de 18 años. Si bien ya es imputable por ser mayor de 16 años, es impune, no se lo puede encarcelar, se lo lleva a una casa de reforma. Se le aplica sólo una Medida de Seguridad. (Machicado, 2010)

Javier Villa Stein, afirma que:

“(...) el comportamiento humano, para resultar delictivo, tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos contenidos en el catálogo de delitos y penas. A estos supuestos paradigmáticos de conducta se les conoce como tipos penales...” (Villa Stein, 2006)

### 2.2.3. Análisis dogmático del delito de Receptación.

#### **El delito de Receptación en el Código Penal peruano**

Evolución histórica:

“Es antecedente inmediato del delito de Receptación el artículo 243 del Código Penal de 1924. La legislación penal abrogada denominó al delito in comento “Encubrimiento”; (...); así, el término Encubrimiento, *lato sensu*, ha servido de membrete común para regular a los delitos de receptación y favorecimiento en los códigos penales argentino (Art. 277), uruguayo (Art. 197) y en el Proyecto Soler de 1979 (Art. 335 y ss.); y, en *strictu sensu*, ha tenido a veces los mismos alcances que la receptación, reservándose las hipótesis referentes al favorecimiento para ser tratadas en una sección distinta a la patrimonial, como lo ocurrido en el Código Penal Peruano de 1924”. (Freyre, 1983)

“Para precisar la diferencia de ambos términos, diremos que la palabra encubrimiento viene a constituir el género, y la receptación y otras

formas como el favorecimiento (real y personal), son las especies”.  
(García del Río, 2004)

El legislador de 1991 denominó Receptación a este delito y pasó a denominar Encubrimiento al delito de Favorecimiento de la anterior legislación, superando las dificultades respecto al *nomen iuris* de esta figura penal. (Tomás Aladino Gálvez & Walther Delgado, 2012)

El Art. 194 del Código Penal Peruano y el delito de Receptación:

Anteriormente se consideraba que el encubrimiento de bienes era un grado de participación en el delito. Actualmente se considera a la Receptación como un delito autónomo que atenta contra el patrimonio, basándose para ello en los siguientes argumentos: i) No se puede hablar de participación en un delito consumado; ii) El interés lesionado en el encubrimiento es distinto al que se vulnera con el delito principal; iii) los móviles del favorecedor son diferentes a los del autor, quien realizó el delito; iv) Desconocimiento del delito cometido precedente. (Salinas Siccha, 2015)

Nuestro Código Penal vigente tipifica este delito teniendo en cuenta fines de prevención general positiva, pretendiendo frenar la comisión de delitos futuros, porque el receptor al facilitar el aprovechamiento del bien sustraído, incentiva los delitos consistentes en la sustracción de bienes ajenos.

El comportamiento delictivo en el delito de receptación, consiste en adquirir, recibir en donación o prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito, que es presupuesto del delito de receptación el que se haya cometido un delito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito. (R. N. N° 693-99. Sala Penal. Puerto Maldonado)

Las diversas conductas delictivas recogidas en el Art. 194, han sido modificadas por el Art. 1 de la Ley N° 30076 del 19 de agosto del 2013, que dice:

*“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años o con treinta a noventa días- multa”*

El delito de receptación requiere de un delito previo, cometido efectivamente; no siendo necesario que el delito anterior haya sido sentenciado judicialmente o que exista un proceso penal. Es suficiente que existan elementos probatorios de que el delito previo realmente se ha producido. (Gálvez & Delgado, 2012)

Wálter Delgado Tovar refiere que el delito previo tiene que haberse cometido efectivamente. Para él, la doctrina apela a la accesoriedad limitada, entendiendo que basta con que el delito precedente sea un hecho típico o antijurídico, de forma que en el caso de que el comportamiento sea lícito, la receptación consecuentemente debe ser también impune. Menciona también que esta posición ha sido asumida por la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N° 1105-2004- San Martín, en la que ha señalado: “Uno de los presupuestos para la comisión del delito de receptación es que previamente se haya cometido un delito anterior contra el patrimonio”; esto solo comprendería a los delitos de hurto, robo y apropiación ilícita, mas no a los demás delitos contra el patrimonio como son los delitos de estafa, extorsión, fraude en la administración de personas jurídicas. Esta postura puede descartarse estando a la propia estructura del tipo penal de receptación, porque implica limitar en forma desmedida la aplicación de este delito, afectando la finalidad político criminal que inspira su regulación. (Delgado Tovar, 2009)

De este tipo penal se evidencia que la configuración del delito exige la concurrencia de elementos objetivos trascendentes, a falta de algunos de ellos el delito no aparece. Salinas Siccha (2015) señala los siguientes elementos objetivos:

- El bien objeto del delito debe ser objeto material de un delito.
- El bien objeto del delito debe ser el mismo del delito precedente.

- El agente debe tener conocimiento que el bien mueble proviene de un delito o debe presumirlo.

“Tradicionalmente la doctrina penal nacional no ha considerado necesario hacer un deslinde entre modalidades de extorsión por violencia o amenaza con formas de receptación, como el ayudar a negociar los bienes objeto de delitos patrimoniales procedentes del hurto o robo. La incompatibilidad de las prácticas receptadoras con el empleo de medios violentos, torna innecesaria la discusión dogmática sobre dicha distinción. La conducta receptadora punible requiere que el autor se ofrezca a mediar o se manifieste como un mandatario de los autores de los delitos previos ante el titular legítimo del bien”. (Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-116)

### Concepto

Peña Cabrera indica que la Receptación es un término que significa guardar o comprar objetos robados. (Peña Cabrera R.)

“El término Receptación viene de receptar, guardar o comprar bienes sustraídos. La Receptación implica que el actor ha tomado posesión sobre el bien proveniente de un hecho delictuoso”. (García del Río, 2004)

En palabras de Tomás y Walther:

“La Doctrina penal contemporánea, de modo uniforme, considera al delito de Receptación como un delito autónomo. Este hecho no ha sido siempre pacífico, puesto que algunos textos penales del siglo XIX lo consideran como una forma de participación delictiva, así por ejemplo, el código penal francés de 1810 (Art. 61 y 62), el código penal español de 1850, el código penal portugués (Art. 234). Por su parte, el derecho italiano ha simpatizado con la idea de la autonomía, así, el código penal napolitano de 1819, el código toscano – Art. 417 y 418- y Sardo- Art. 638 y 639”.

Indican también:

“(…) a favor de la autonomía del delito de Receptación, podemos señalar que dado a que éste requiere de la comisión de un delito previo, no cabe la participación sobre un delito ya consumado. Asimismo, se requiere que el sujeto activo del delito materia de análisis no sea el mismo del delito previo;

en caso contrario, nos encontraremos en la etapa de agotamiento del delito previo y no en la comisión de uno nuevo”. (Gálvez & Delgado, 2012).

Para Muñoz Conde, la razón de la incriminación del delito de receptación, por un lado, favorece al autor de cualquier delito al ayudarlo a que se beneficie de los efectos del delito en el cual ha intervenido, ya que el receptor le paga una cantidad al autor a cambio de ellos. La Receptación sigue siendo un delito conexo, por lo que el autor distingue: receptación de delitos y receptación de faltas y consumación. (Muñoz Conde, 2012)

Para Cortina Cadena (1992), la receptación consiste en abordar un problema sobre la forma de tipificar y sancionar a las personas que se ayudan, contribuyen o reciben bienes de los sujetos activos en la comisión de un delito, pero que su accionar no está dentro de la acción que pueda ejecutar el autor o el cómplice.

Por su parte, Rodríguez Devesa (1990), José María, sostiene que “el fundamento de la receptación como delito autónomo es doble. De un lado, el receptor promueve con su actividad, de ordinario, la comisión de delitos contra la propiedad, dando lugar a actos criminales que no se producirían si el autor no contara con la seguridad de poder obtener el provecho económico que le garantiza el receptor. De otra parte, se lesiona el derecho de propiedad, objeto de ataque en el delito precedente, pues no hay que olvidar que tal derecho permanece incólume salvo cuando la cosa es destruida (...) Finalmente, un sector de la doctrina afirma que el delito de receptación es autónomo, en cuanto el autor del mismo es distinto al del delito previo, y accesorio, en cuanto depende de la realización previa de un delito contra el patrimonio.

El delito de receptación es un delito que consiste, principalmente, en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido. La receptación continúa siendo un delito conexo o de referencia a otro; su penalidad seguirá dependiendo del marco penal (abstracto) asignado al delito del cual preceden los efectos. (Muñoz Conde, 1999)

Para concluir respecto al concepto del Delito de Receptación, diremos que es un delito proveniente de uno anterior, pero, que el agente activo de éste, no es el mismo que el anterior. Para su existencia, es necesario que se hayan

obtenido bienes en un primer momento sin la voluntad de su poseedor y que esto sea de conocimiento de la persona que los obtenga, que recibirá el nombre de “receptor o reductor”.

### **Naturaleza Jurídica y bien Jurídico Protegido**

Generalmente la Receptación es considerada como un delito de referencia, ya que necesita la realización de otro al que estaría vinculado.

“La creación de este delito no sólo se explica por la lesión del bien jurídico, sino por una consideración político criminal consistente en el peligro que encierra el comportamiento del receptor como promoción de futuros delitos contra los bienes”. (Bajo Fernández, 1990)

Bustos indica que “se trata de una ampliación de la protección, en virtud de una consideración preventiva general que trata de abarcar todos los actos, aún posteriores, que están referidos al bien jurídico protegido”.

Se menciona también, que “el bien jurídico protegido en los delitos de receptación es el mismo que ofenden los delitos que previamente se hayan cometido, y que el receptor conoce y aprovecha”. (Quintero Olivares)

En el delito de receptación, a pesar de su semejanza con el encubrimiento, donde se tutela la administración de justicia, el bien jurídico protegido es el **patrimonio** del sujeto víctima del delito base, que por la acción del autor de la receptación, se ve dificultado de recuperar sus pertenencias. (Gaceta Penal y procesal penal, 2016)

“Este delito implica una situación antijurídica previamente lesionada. Con la receptación se ayuda a mantener la situación antijurídica que se presenta en el delito anterior, y se produce una nueva **lesión patrimonial** que consistirá bien en el mantenimiento de la situación creada, en su consolidación, o incluso, en su profundización y prolongación. El autor de este delito se aprovecha de una actividad delictiva proveniente de la lesión precedente. **La obtención de cualquier ventaja económica mediante aprovechamiento de una situación patrimonial antijurídica previamente**

**creada, encajaría en este tipo penal.** Este tipo penal atenta contra la ubicación de pruebas de la comisión delictiva”. (Reátegui Sánchez, 2009)

En el delito de receptación el bien jurídico protegido es el patrimonio. Existe una relación de dependencia del delito de receptación respecto del delito base, que determina que el bien jurídico protegido en la receptación ha de ser necesariamente el mismo que en el delito de cuyos efectos se aprovecha el receptor. (Gaceta Jurídica, 2000)

La doctrina alemana ha desarrollado la teoría del mantenimiento, según la cual, la razón de ser de la receptación reside en el mantenimiento de la situación posesoria antijurídica causada por una lesión patrimonial, y mientras esta situación permanezca, la cosa objeto del delito precedente sobre la que recae dicha situación, está afectada por un signo de antijuricidad y es posible respecto a ella la conducta receptadora. De este modo, se considera que **la esencia del delito no reside en la participación en las ganancias delictivas del acto ilícito precedente, sino en la fijación o prolongación de la privación antijurídica de la cosa**, en el mantenimiento de la situación patrimonial antijurídica obtenida a través del acto previo. (De la Mata Barranco, 1989)

Conde Pumpido menciona que existe una identidad de bien jurídico atacado entre la receptación y el delito que le precede: el patrimonio solo varía la forma y contenido de dicho ataque, en el sentido que la receptación no viola el precepto de no dañar el patrimonio ajeno, sino el de impedir la reintegración del patrimonio ajeno. (Gálvez & Delgado, 2012)

Como acabamos de ver, el bien jurídico protegido en este delito viene a ser el **patrimonio**, que está siendo lesionado por segunda vez, ya que la primera lesión se dio en el delito precedente, por el que se sustrajo el bien.

## **Patrimonio**

Concepto:

En el Código Penal Peruano, la Receptación se encuentra dentro del libro que contiene a los delitos que van contra del Patrimonio, es decir, el objeto

de tutela penal por parte de este delito, como vimos anteriormente, viene a ser el Patrimonio, por lo que pasaremos a desarrollar el concepto de éste.

Para Valle Muñiz, en el Derecho penal se pretenden fines político-criminales que requieren de una definición concreta de los objetos que constituyen los bienes jurídicos. Es por esto que indica que es obligatoria la búsqueda de un concepto estrictamente penal del patrimonio.(Valle Muñiz)

a) Concepción Jurídica

Peña Cabrera Freyre menciona que ésta hace alusión a los derechos subjetivos, es decir, a las posesiones jurídicas que reconoce el ordenamiento jurídico, con respecto a su titular; lo que es objeto de tutela son todos aquellos bienes que dimanen del derecho positivo, al margen de su valorización económica. (Freyre, 2009)

Rodríguez Devesa menciona: “sólo existe lesión de derechos patrimoniales, no de posiciones económicas jurídicamente protegidas y, además, hay perjuicio tanto si la cosa objeto de delito carece de valor económico, como si la contraprestación tuviere un valor económico equivalente”. (Citado por Valle Muñoz)

b) Concepción Económica del Derecho

En esta concepción se tiene en cuenta la valuación económica del bien, reconociendo así a las posesiones económicas.

“El Patrimonio vendría a constituir el conjunto de bienes, valores, etc.; que se encuentran atribuidos a una persona, al margen de su reconocimiento o no del ordenamiento jurídico; por tanto, ahora, lo importante no son los derechos subjetivos, sino las posesiones económicas”. (Freyre, 2009)

### c) Posición Mixta del Patrimonio

Esta posición combina las dos anteriores, por lo que recae en bienes que son susceptibles de cuantificación, es decir, que puedan ser determinables y valuados en dinero.

A continuación, mencionaremos otras posiciones conceptuales respecto al patrimonio:

Está compuesto por los derechos que constituyen el activo, no por las cosas en sí mismas. Solo los derechos patrimoniales integran el patrimonio, es decir, aquellos derechos que forman las relaciones jurídicas de contenido económico y que por ende tienen un valor en dinero; quedan excluidos los derechos personalísimos y los derechos de familia. El patrimonio es la garantía común de los acreedores, cualesquiera sean los bienes que lo compongan, y ésta, es su principal función. Es un atributo de la persona, solo las personas físicas o jurídicas pueden contar con patrimonio; el patrimonio tiene las siguientes características: universalidad, necesidad, unidad, enajenabilidad, garantía común de los acreedores, transmisión. (Ricci, 2016)

Tradicionalmente se ha definido al patrimonio como un atributo de la personalidad consistente en un conjunto de bienes, derechos, deberes y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, valuables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica. Los tratadistas, para superar las deficiencias conceptuales, han conjugado los factores jurídicos y económicos para construir la concepción mixta del patrimonio, según la cual, el patrimonio de una persona son todos aquellos bienes con valor económico y reconocidos o protegidos por el derecho. En tal sentido, se incluyen en el patrimonio de una persona tan solo los bienes que son valorados económicamente, pero siempre que estén en su poder, en base a una relación jurídica tutelada por el derecho. (Siccha, 2015)

El art. 2312 del Código Civil establece que el conjunto de bienes de una persona, constituye su patrimonio. Es decir que es el conjunto de derechos.

Los delitos contra el patrimonio constituyen una característica de nuestra sociedad actual, en la que su criminalidad está determinada por los volúmenes formados por los elevados índices de delitos de robo y hurto. Se consideran los siguientes delitos contra el patrimonio: (Siccha, 2015)

- Robo.
- Hurto.
- Extorsión.
- Utilización de vehículos de motor ajenos sin permiso del titular.
- Delito de usurpación.
- Estafa.
- Apropiación indebida.
- Fraudes de fluido eléctrico y similares.
- Las insolvencias que reciben castigo penal: insolvencias punibles.
- Alteración de precios en concursos y subasta públicos.
- Daños ocasionados en una propiedad ajena.
- Delitos contra la propiedad intelectual.
- Delitos contra la propiedad industrial.
- Delitos relativos al mercado y a los consumidores.
- Daños en una cosa propia de utilidad social o cultural.
- Delitos societarios.
- Delito de receptación.

La escuela clásica francesa definía al patrimonio como el conjunto de bienes, acciones, derechos y obligaciones valuables en dinero y pertenecientes a una persona. Se consideran elementos del patrimonio: bienes, acciones, derechos y obligaciones susceptibles de una valoración económica. (Machicado, 2013)

## Tipicidad Objetiva De La Receptación

### a) Sujeto Activo

Peña Cabrera Freyre conceptualiza al sujeto activo de la siguiente manera:

Puede ser cualquier persona que reciba el bien procedente de un delito que cometió otro. Es decir, el único requisito es que esta persona no haya participado en el hecho punible antecedente como autor material o partícipe.

Tienen la calidad de sujetos activos, el propietario del bien receptado, cuando éste estuviera legítimamente poseído por otro: a título de prenda, comodato, etc.; asimismo, es sujeto activo el receptor inicial, en caso de reiteración en el delito estudiado, llamada también receptación sucesiva. Podrá haber entonces tantos receptadores conforme tantas traslaciones del bien se produzcan de forma continua en el tiempo. (Peña Cabrera Freyre, 2012)

Puede ser cualquier persona natural que conoce o presume que se ha cometido un delito en el que no figura ni como autor ni como cómplice, y su actuación debe ser posterior a la realización de dicho ilícito.

En la hermenéutica jurídica es cualquier persona, con la única condición que realice o efectúe alguna de las conductas simbolizadas con los verbos rectores del tipo penal 194, siempre y cuando no sea el mismo propietario del bien. Para ser sujeto activo del delito de receptación, la persona natural no debe haber participado material o intelectualmente en la comisión del delito precedente, ni como autor ni como cómplice, de lo contrario sería un co- partícipe. (Salinas Siccha, 2015)

Para Gálvez & Delgado (2012) el sujeto activo puede ser cualquier persona que reciba de otro el bien que procede de un delito contra el patrimonio.

## b) Sujeto Pasivo

“Es el propietario del bien que constituyó el objeto material del delito anterior, pudiendo ser una persona física o jurídica”. (García del Río, 2004)

Lo será aquel titular del bien (propietario y/o poseedor legítimo), que fuese desposeído por obra del hecho punible antecedente, quien ve más remotas sus posibilidades de recuperar el objeto, al alejarse cada vez más de su esfera de custodia. (Peña Cabrera Freyre, 2012)

Puede ser cualquier persona natural o jurídica que se vea afectada en su patrimonio. Es la víctima o sujeto pasivo del delito que es poseedor legítimo del bien objeto del delito precedente.

## c) Modalidad Típica

Los presupuestos para esta figura son:

- La existencia de un hecho delictuoso anterior a la receptación.
- Inexistencia de una promesa anterior, es decir, que el agente no haya participado en el hecho delictuoso anterior.

El C.P. menciona una serie de conductas que deberá tener el agente, para ser considerado como tal, las que son:

### - **Adquirir:**

Se equipara con comprar (compra venta, permuta, etc.) Es obtener un bien a título oneroso a través de cualquier acto jurídico. Es necesario que opere la tradición si se trata de bienes muebles. Implica recibir el bien a título oneroso a través de cualquier acto jurídico.

### - **Recibir en donación**

El sujeto activo recibe el bien a título gratuito como una liberalidad del donante.

En este caso el agente lo recibe sabiendo la naturaleza de su procedencia.

- **Recibir en prenda**

“La prenda es un contrato de derecho real de garantía, mediante el cual una persona (deudor) entrega física o materialmente un bien mueble a otra persona (acreedor), para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación. Puede que el agente sea acreedor de una obligación principal del actor del delito precedente, y éste último entrega en prenda el bien mueble proveniente del acto delictuoso.

El bien se desplaza del deudor prendario, que es autor del delito precedente, a manos del acreedor prendario, autor del delito de receptación.

La modalidad delictiva se configura cuando el agente en su calidad de acreedor de una obligación, recibe en garantía prendaria un bien mueble que sabe proviene de un acto delictuoso”. (Salinas Siccha, 2015)

- **Guardar**

“Semánticamente significa tener cuidado de una cosa, vigilarla o defenderla, aunque, en algunos casos, es suficiente ponerla en un lugar seguro sin necesidad de vigilarla. Desde la perspectiva jurídica, es el detentar una cosa con el fin de protegerla de los peligros externos, cualquiera sea su fuente, trátase de peligros ilícitos o lícitos. No constituye una real transferencia de propiedad, muy por el contrario, representa un ejemplo clásico de una

posesión temporal que genera la implícita y velada obligación de devolver o entregar”. (Tomás Aladino Gálvez & Walther Delgado, 2012)

Freyre (1983) afirma que el acto de guardar equivale a recibir en depósito un bien con el fin de custodiarlo, asumiendo la obligación de devolverlo cuando el depositante lo solicite. El delito se configura cuando el agente, sabiendo que el bien proviene de un delito precedente, lo recibe con el fin de guardarlo ya sea de modo directo del autor del delito anterior o de un tercero.

- **Esconder**

Tomar posesión de un bien y ocultarlo de la vista de otras personas. Poner el bien en un lugar donde no puedan encontrarlo. Implica ocultar para volver ineficaz la identificación de un bien proveniente de un delito previo.

- **Vender**

Transferir un bien a otro a cambio de una onerosidad por el mismo. Obtener un provecho. “(...) provecho que puede el receptor compartir con el autor del delito principal, significando así una colaboración en la venta del bien, consiguientemente es la utilización económica que de ella se obtenga”. (Reátegui Sánchez, 2009)

Resulta de transferir la propiedad de un bien procedente de un delito previo a título oneroso, siendo necesaria la contraprestación en dinero.

- **Ayudar a negociar**

Comprar, vender, tratar, comerciar, cambiar bienes con el fin de obtener lucro.

“Se considera como una conducta separada del resultado, basta con que la ayuda sea idónea para que se materialice dicha conducta”. (García del Río, 2004)

Ayudar a negociar: Significa intervenir como mediador entre el poseedor del bien proveniente de un delito anterior y otra persona.

Esta colaboración, para ser punible, debe haber sido idónea, eficaz y útil para poder lograr la venta del bien.

Significa intervenir como mediador entre el poseedor del bien proveniente de un delito anterior y otra persona, que deber ser extraña a la comisión del mismo y a los efectos de su transferencia a título oneroso. Colaboración que para ser punible debe haber sido idónea, eficaz y útil, para poder lograr la venta del bien. Aquella que desde un principio inocua para poder conseguir los resultados esperados; debe desecharse en términos de relevancia típica. (Gálvez & Delgado, 2012).

### **Tipicidad subjetiva de la Receptación**

“El elemento subjetivo se encuentra constituido por el conocimiento cierto o la presunción de que el bien procede de un delito anterior, y la voluntad de aprovecharse de tales efectos”. (Rojas, 2000)

“La figura delictiva in examine, recoge dos variantes para dar por verificado el tipo subjetivo del injusto: primero, cuando el agente tenía conocimiento que el bien tenía procedencia delictuosa, o cuando debía presumir dicho origen. (...) El dolo del autor debe cubrir un conocimiento certero de que los bienes muebles que ingresan a su esfera de custodia, son de procedencia delictiva, sin necesidad de que ello suponga con exactitud cuál ha sido el delito cometido, así como sus circunstancias u otros pormenores. (...) Este delito no exige la presencia de un elemento subjetivo de naturaleza trascendente, como el ánimo de lucro, que ha sido incluido en otras legislaciones. Basta solo el dolo”. (Peña Cabrera Freyre, 2012)

La única modalidad delictiva que permite el tipo penal es la dolosa, admitiéndose el dolo en primer y segundo grado, así como el dolo eventual. (Tomás Aladino Gálvez & Walther Delgado, 2012)

#### 2.2.4. *Funciones del derecho penal*

El derecho penal es la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como infracciones (delitos o faltas) y dispone la aplicación de sanciones (penas y medidas de seguridad) a quienes los cometen; aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia, cuando todos los demás medios de solucionar el problema han fracasado.

El Derecho penal, a simple vista, es un conjunto de normas dirigidas a la protección de la sociedad frente a los comportamientos más gravemente antisociales. Los elementos fundamentales, lo específicamente jurídico-penal, es entonces: i) que opera mediante normas; ii) que éstas se refieren a conductas humanas que afectan a lo más básico y esencial de lo social; iii) que se imponen penas. (Silva Sánchez, 1992)

Con el derecho penal se protegen los bienes jurídicos, ya sean estos en sentido estricto, o intereses difusos. Cuando se habla de bien jurídico en sentido estricto, nos estamos refiriendo a bienes que pertenecen a particulares, como la vida; mientras que aquellos que no pertenecen a una persona en concreto sino a todas, medio ambiente, delitos contra la Administración de justicia, o a una colectividad más pequeña, son los delitos societarios.

#### **Función preventiva general y función protectora de la pena**

El derecho penal tiene la función preventiva y protectora de la pena, por esta razón, precisaremos estas funciones, ya que es la ley la que contiene este delito.

En primer lugar citaremos estas funciones:

El Artículo I del Título Preliminar, Principios Generales, del Código Penal Peruano, indica la **Finalidad Preventiva** de la norma, prescribiendo: “Este Código tiene por objeto la **prevención** de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad”. (Código Penal Peruano, 2012)

Así mismo, el Artículo IX del Título Preliminar, Principios Generales, del Código Penal Peruano, indica la Finalidad Preventiva de la norma, prescribiendo: “**La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”.

El Doctor Luis Alfredo Alarcón Flores (Alarcón Flores, 2011) indica que el derecho penal “tiene la misión de proteger a la sociedad, castigando las infracciones cometidas, cuya naturaleza es represiva y cumpliendo esa misma misión por medio de la prevención de infracciones de posible comisión futura, por lo que posee naturaleza preventiva”; indicando que deben concebirse ambas misiones como una unidad.

En atención a lo acotado anteriormente, Peña Cabrera Freyre (Freyre, 2009), afirma que:

“(…) **la principal función del Derecho Penal es la protección preventiva de bienes jurídicos**, mercedores de tutela punitiva, en cuanto recogen ciertos intereses que resultan vitales para el individuo y para la sociedad, en correspondencia con el orden de valores que se glosan en la Ley Fundamental”.

Respecto de los fines de la pena, en la medida en que ésta supone inevitablemente la vulneración de derechos del individuo, resulta imprescindible buscar una justificación para que su imposición se encuentre acorde con los postulados constitucionales. Así, se puede establecer, en primera instancia, una doble legitimación de la pena: tanto en un nivel general de justificación del derecho penal y de la pena, como en un nivel particular de justificación en el caso en concreto, en la medida en que su

imposición se determina a través de un sistema valorativo determinado.  
(Chang Kont, 2014)

Existen teorías que tratan de explicar la función de la pena, siendo una de ellas la Teoría Relativa, la misma que asigna a la pena el objetivo de prevenir delitos como un medio para proteger determinados intereses sociales, porque sirve como un medio para evitar la comisión de delitos que lesionen y pongan en peligro bienes jurídicos. Bustos Ramírez resalta la importancia de la prevención al haber concentrado su interés sobre el individuo, considerado como tal en sus particularidades y no refiriéndose solamente a un ser abstracto indefinible, como en el caso de las otras teorías; y que en este sentido, la directriz tiene un carácter humanista, pues pretende un encuentro con el hombre real.

La función de la pena debe informar todo el sistema penal, de manera tal, que de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, como su imposición judicial y ejecución, deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. En el plano legislativo, la determinación de la función de la pena permitiría, en primer lugar, hacer un juicio crítico sobre la legitimidad de la pena legalmente establecida. Una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse aunque se encuentre prevista en la ley. (García Caveró, 2008)

En las exposiciones doctrinales sobre el fin de la pena, se suele distinguir las llamadas teorías absolutas de la pena y las llamadas teorías relativas de la pena. El criterio de esta distinción radica en que mientras las primeras ven la pena como un fin en sí misma, las segundas la vinculan a necesidades de carácter social. Las teorías absolutas de la pena sostienen que la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor Justicia. Por lo tanto, no se encuentran informadas por criterios de utilidad social. La comprensión del Derecho penal como fenómeno social, nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena; es decir, a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social. (García Caveró, 2008)

Las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro

bienes jurídicos penalmente protegidos. Dentro de esto, la prevención general negativa ve a la pena como un mecanismo de intimidación para motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos. (García Cavero, 2008)

Respecto al delito de Receptación y según lo descrito respecto a la función preventiva y protectora de la pena, se tiene, además, la opinión del Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, Silfredo Jorge Hugo Vizcardo, que en uno de sus artículos publicados en la Revista de Derecho y Ciencia Política-UNMSM. Vol. 66, señala que es necesaria la inserción adecuada de este tipo penal en el ordenamiento penal, dentro de una política por lo menos acertada de una política criminal **prevencionista**. (Hugo García, 2009).

#### 2.2.5. *Infracciones a la Ley Penal*

Se puede considerar la infracción a la ley penal, como aquella transgresión que se comete de una norma penal que es sancionada por la Ley. Es el Código penal el que define los delitos y faltas susceptibles de ser sancionados, tutelando los valores y principios de la convivencia social. El agente activo del delito puede ser cualquier persona, niño, adolescente o adulto, que efectúe alguna infracción de las conductas especificadas en el código penal y sea sujeto de un acto reprochable por la sociedad, y la ley califique su actuar como delito, falta o infracción.

Luis Gracia Martín (2014) señala que la infracción penal es la contra versión de una norma mediante omisiones dolosas o imprudentes. Se caracteriza por la conducta infractora tipificada por la ley penal.

La infracción penal no es más que el desenlace de un cúmulo de factores de riesgo que no fueron atendidos a su debido tiempo y que se manifiesta en la desviación conductual de quien comete el delito, por lo que el sistema de justicia debe orientar sus acciones a abordar de manera integral la problemática conductual de quien comete el delito. (Villavicencio, 2014)

En el caso de los Niños y Adolescentes, el Código del Niño y Adolescente define como infractor penal a aquél cuya responsabilidad ha sido

determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal. Este código menciona ciertos derechos para el menor de carácter enumerativo. Si el adolescente tiene más de 14 años, éste es pasible de medidas socioeducativas, y el menor de 14 años, es sujeto de medidas de protección. (Cárdenas Dávila, 2009)

Cuando un niño o adolescente comete un hecho que está tipificado en el Código Penal, solo está cometiendo una infracción, por lo que se le denomina “menor infractor”. Para nuestra legislación, los menores de 18 años son sujetos inimputables, es decir, si un menor de edad comete un acto que está tipificado como delito por nuestro Derecho Penal, será exonerado de cualquier tipo de pena, y se fundamenta porque este menor infractor no es capaz de comprender la ilicitud del hecho punible. En estos casos, no opera para ellos las sanciones de nuestro Código Penal, sino lo que el Código de Niños y Adolescentes indique. En su Art. 183, se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal. (Villavicencio, 2014)

Si bien la infracción penal de un adolescente se asume como una transgresión normativa cuyo administrador titular será un sistema de justicia, no se puede obviar que este tipo de conductas deben ser abordadas en su totalidad para identificar la responsabilidad penal de quien comete el ilícito.

A decir de Cárdenas Dávila (2009), el proceso o investigación penal del adolescente infractor tiene características muy especiales, y si bien es cierto que va ser juzgado por un hecho que por acción u omisión está tipificado como delito, por ser un hecho antijurídico y culpable, al declararse como tal, no se le impone una pena sino una medida socio-educativa. Esta puede ser restrictiva, limitativa o privativa de la libertad; y se podrán cumplir sin desarraigo de su núcleo familiar o en un centro juvenil.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en cuanto al adolescente infractor, busca la correcta aplicación e interpretación del derecho Objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional (Art. 384 del CPC). En los procesos a favor de los adolescentes infractores, señala que se puede recurrir a la Corte Suprema de Justicia vía Casación, en busca de la correcta

aplicación e interpretación del derecho objetivo, basándose para ello en la Constitución Política del Estado que señala: “ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo” y el inciso 11 del artículo 139 de la Carta Magna, establece que en caso de duda o conflicto entre leyes penales, se debe de aplicar la ley más favorable al procesado, que en el presente caso, tratándose de un proceso por infracción a la ley penal, se aplica supletoriamente las normas penales.

### 2.3. Definición de términos básicos

- **Patrimonio:** Es el conjunto de bienes que pertenecen a una persona ya sea natural o jurídica; pueden ser propiedades, vehículos, dinero, etc.
- **Receptación:** Consiste sustancialmente en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido, existiendo una relación de dependencia del delito base anterior. La receptación es autónoma porque no concurre con el delito principal.
- **Delito:** Es toda conducta lesiva o peligrosa de cualquier bien jurídico que cuenta con una tutela penal. Normalmente estos comportamientos están ligados a consecuencias jurídicas. Es la infracción a una norma penal; es decir, todo comportamiento que infringe lo dispuesto en la Ley Penal.
- **Infracciones a la ley penal:** Son aquellas conductas intencionales o imprudentes que al momento de la comisión del hecho delictivo, no cumplen con lo establecido en el Código Penal u otras leyes penales y pueden ser sujeto de algún tipo de castigo o pena.
- **Fundamento jurídico:** Es una argumentación razonada y fundamentada que pretende justificar determinadas acciones, basándose en los preceptos legales establecidos en la legislación: penal, civil, laboral, administrativa, fiscal, etc.

## 2.4. Hipótesis

Los fundamentos jurídicos por los cuales se debe proteger penalmente al Patrimonio a través del delito de Receptación cuando el bien tenga procedencia de una infracción penal, son:

- La existencia de una vulneración del bien jurídico en igual magnitud.
- Cumplimiento abstracto de la función preventiva general y protectora de la pena.
- Conocimiento o presunción del sujeto activo de la procedencia dudosa del bien.

## CAPÍTULO 3: METODOLOGÍA

### 3.1. Operacionalización de variables

Tabla 1. Operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Indicador
<b>-Existencia de una vulneración del bien jurídico en igual magnitud.</b>	Supone que el mismo bien jurídico protegido (el patrimonio) ha sido vulnerado al cometerse el primer delito y al momento de la recepción.	-Art. 194 del CP  -Doctrina
<b>Cumplimiento abstracto de la función preventiva general y protectora de la pena.</b>	Implica prevenir los delitos, así como proteger el bien jurídico de posibles ilícitos.  El cumplimiento de esta función tiene la misión de proteger a la sociedad castigando las infracciones cometidas, cuya naturaleza es represiva, y cumpliendo esa misma misión por medio de la prevención de infracciones de posibles comisiones futuras.	-Art. 194 del CP  -Doctrina
<b>-Conocimiento o presunción del sujeto activo de la procedencia dudosa del bien.</b>	Esto significa que quien recibe el bien tiene conocimiento de su procedencia delictuosa, a pesar de esto, al aceptar el bien es promotor de futuros delitos contra el patrimonio.	-Art. 194 del CP  -Doctrina

Fuente: Elaboración propia

### 3.2. Diseño de investigación

La investigación fue de tipo no experimental, descriptiva, ya que se describieron las razones jurídicas por las que debe protegerse penalmente a las infracciones en la procedencia de los bienes objeto de la receptación.

Se realizó un estudio y/o análisis descriptivo de la variable Receptación en un momento y espacio determinado (tiempo y lugar), de esta manera, se recopilaron las opiniones y criterios jurisprudenciales que se adoptan para su tratamiento.

### 3.3. Unidad de estudio

Artículo 194 del Código Penal peruano (Delito de Receptación).

### 3.4. Población

Libros, revistas, artículos de periódicos y páginas webs que contengan el tema de la Receptación así como las críticas a éste.

### 3.5. Muestra

La totalidad de doctrina y jurisprudencia relacionada con la receptación.

### 3.6. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos:

**Análisis Documental:** Se analizaron libros, revistas, páginas web de autores y personas que sean especialistas en el tema estudiado. En primer lugar, se recolectó la información referente al tema de investigación, utilizando fichas de información.

- Se clasificó la información de acuerdo a los capítulos a desarrollar en la investigación.
- Se desarrolló la información obtenida y se organizó la realidad problemática y el marco teórico para formular la hipótesis.
- Se realizó la discusión de la investigación.

- Se redactaron las conclusiones y recomendaciones.

### **3.7. Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos**

Para la presente investigación se empleó el método dogmático, que consiste en interpretar la norma basada en los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica. En esta investigación se empleó este método para interpretar las normas jurídicas, el Art. 194 del Código Penal y lo que la doctrina señala acerca de la receptación; también nos sirvió para verificar la hipótesis y determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se debe proteger penalmente al Patrimonio a través del delito de Receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción penal.

## CAPÍTULO 4: RESULTADOS

Se obtuvieron los siguientes resultados, tomados como fundamentos jurídicos respecto a la inserción de la procedencia de infracción penal del bien, en el delito de receptación:

- **La existencia de una vulneración del bien jurídico en igual magnitud.** Esta primera hipótesis se obtuvo a partir del análisis de la doble vulneración del patrimonio, una que se da en el delito precedente y otra que se hace a través de la Receptación, ya que la persona que lo adquiere está vulnerando nuevamente este bien jurídico, pero de manera distinta, en tanto mantiene la situación posesoria antijurídica causada por esta primera lesión, impidiendo la reintegración del patrimonio ajeno. A nuestro parecer, esta última lesión se da sin perjuicio de la procedencia delictiva o infraccionaria del bien.
- **Cumplimiento abstracto de la función preventiva general y protectora de la pena.** Esto referente al delito de Receptación, como un delito que debe cumplir la finalidad de proteger efectivamente y prevenir la lesión al patrimonio. Todo esto en atención al artículo I y IX del Título Preliminar, que mencionan los Principios Generales del Código penal peruano.
- **Conocimiento o presunción del sujeto activo de la procedencia dudosa del bien,** referido a que el receptor conoce y se aprovecha del delito previamente cometido, tanto en los casos que el bien proceda de un delito, como en los casos en que pueda proceder de una infracción a la ley penal.

## CAPÍTULO 5: DISCUSIÓN

Abordaremos este capítulo en base al error que se identificó y del cual se partió para realizar esta investigación, y que como fue indicado en la introducción de este estudio, no es otro que el elemento objetivo que delimita la aplicación del artículo 194 del C.P. Esto es, que la procedencia del bien materia de receptación, deberá tener carácter delictuoso. Por lo tanto, al tipificar taxativamente en el código esta característica, se excluye a otra forma que si bien no será delictiva, es ilícita, ya que la única forma de obtener bienes sin el consentimiento de quien los posee no solo es mediante robo o hurto agravado, entre otras modalidades que atentan contra el patrimonio y que se sancionan con pena privativa, sino que existen también otras formas como las infracciones al patrimonio cometidas por menores de edad.

Los delitos de Hurto, Robo y Apropiación Ilícita se tipifican cuando el agente se apodera o apropia del bien mueble, pero una vez que adquiere estos bienes y entran a su poder, puede disponer de éstos. Es por ello que es necesario cuestionar esta situación, ya que, generalmente, estos individuos tienen razones personales por las cuales obtuvieron estos bienes contra la voluntad de sus titulares, y que, en la mayoría de casos, no lo constituye el mismo bien, sino más bien su valor, su costo o el provecho económico que pueda obtener de éste.

### A. Vulneración del bien jurídico en igual magnitud

Como ya hemos citado en el marco teórico, respecto al bien jurídico protegido por el delito de Receptación, Quintero Olivares, Gaceta Jurídica, Salinas Siccha, Gálvez & Delgado, coinciden en que éste debe ser el mismo que en el delito precedente.

No obstante esta afirmación, debemos hacer una aclaración, ya que una cosa es que sea el mismo, y otra es cómo se vulnera a través de la receptación. Es decir, existe doble vulneración, una que se da en el delito precedente y otra que se hace a través de la Receptación.

**Respecto a la primera lesión de este bien**, vemos que el artículo 194 solo atiende a la procedencia delictuosa de éstos; es decir, a la lesión al bien jurídico patrimonio a

través de un delito. No obstante, el patrimonio también puede ser lesionado mediante infracciones, cuando son cometidas por menores de edad, que por tener esta condición, son inimputables, y son sancionados de acuerdo al Código de Niños y Adolescentes, al igual que lo hace un delito contra el Patrimonio.

La transferencia o adquisición de bienes provenientes de una infracción reviste en un hecho igual de grave que adquirir o transferir bienes provenientes de un delito, ya que el bien proviene en ambos casos de una lesión al derecho de propiedad.

**Respecto a la segunda lesión del bien**, la persona que los adquiere está incurriendo en la afectación, por segunda vez, de este bien jurídico que se pretende proteger a través del artículo 194, porque hace menos posible la recuperación de éste.

Es aquí donde radica la sustentación de esta hipótesis, ya que una cosa es que *“el bien jurídico vulnerado en el delito de recepción es el mismo bien vulnerado en un primer momento cuando se obtiene el bien”* (Bajo Fernández, Manual de derecho penal), que como ya vimos en la infracción a la ley penal contra el patrimonio, también sería el mismo en caso sea adquirido posteriormente por una persona diferente con conocimiento de su procedencia; y otra cosa muy diferente, es que en ambos casos (provenga de un delito o de una infracción) la persona que lo adquiere **está vulnerando nuevamente este bien jurídico, pero de manera distinta, en tanto mantiene la situación posesoria antijurídica** causada por esta primera lesión, impidiendo la reintegración del patrimonio ajeno. *“Mantenimiento de una situación patrimonial antijurídica creada por el delito precedente”* (Delgado Tovar, 2009).

Es menester recalcar que este bien jurídico, en el delito precedente, se afectó en la medida que se sustrajo involuntariamente de su poseedor legítimo mediante el hecho delictuoso (robo, hurto, etc). No obstante, en el delito de Recepción se afecta también este mismo bien jurídico, pero de manera diferente, en el sentido que hace más lejana la posibilidad de recuperación del bien por parte del sujeto pasivo, es decir de su titular legítimo **“...el bien jurídico protegido es el patrimonio del sujeto víctima del delito base, que por la acción del autor de la recepción, se ve dificultado de recuperar sus pertenencias”** (Gaceta Penal y procesal penal, 2016), produciéndose así una nueva lesión patrimonial, que a decir de Reátegui Sánchez (2009), consiste en el mantenimiento de la situación creada.

Considerando entonces que el bien jurídico protegido en el delito de recepción se ve afectado en la medida que se produce un alejamiento de la posible disposición y o

recuperación del bien objeto del delito, es decir del patrimonio, podemos identificar que tal situación se da tanto en la receptación tipificada por el artículo 194 del Código Penal peruano, como en la comercialización, venta, etc. de bienes procedentes de una infracción a la ley penal, sin existir distinción ni cuantitativa ni cualitativa a la afección del bien jurídico, debido a que en ambos casos se impide o se hace menos posible la recuperación de este bien.

## **B. Cumplimiento abstracto de la función preventiva general y protectora de la pena.**

Como se vio en el marco teórico, al hablar de manera general de las funciones del derecho penal vimos que con éste se protegen los bienes jurídicos que pertenecen a particulares. Así también, citamos el artículo I y IX del Título Preliminar, que mencionan los Principios Generales del Código penal peruano, los que en estos casos vienen a ser la finalidad preventiva como medio protector de la persona humana y la función protectora, respectivamente.

¿Pero qué es lo que estos principios quieren decir?

Según Luis Alfredo Alarcón Flores, la naturaleza preventiva trata de cumplir la misión de proteger a la sociedad, por medio de la prevención de infracciones de posible comisión futura. (Alarcón Flores, 2011)

Dicho esto y teniendo en cuenta la afirmación de Peña Cabrera Freyre, desarrollada anteriormente, la principal función del derecho penal es la protección preventiva (Freyre, 2009); esto quiere decir que el legislador debe evitar la comisión de delitos que lesionen y pongan en peligro los bienes jurídicos que se pretenden proteger. Esto, acorde a la teoría relativa de la función de la pena.

Si nos fijamos en la finalidad de prevención general positiva del derecho penal, vemos que el Código Penal vigente tipifica la receptación pretendiendo frenar la comisión de delitos futuros, pero al mismo tiempo, según García Caveró, la prevención general negativa de la pena la toma como un mecanismo de intimidación para motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos.

Además, vimos que Bustos señala que en el delito de receptación *“se trata de una ampliación de la protección en virtud de una consideración preventiva general, que trata de abarcar todos los actos, aún posteriores, que están referidos al bien jurídico protegido”*.

En atención a la opinión del profesor Hugo Vizcardo respecto al delito de receptación: *“es necesaria la inserción de este tipo penal dentro de una política por lo menos acertada de una política criminal prevencionista”*, coincidimos totalmente con esta posición, ya que a través de este tipo penal se debe garantizar, por un lado, la prevención de la comisión del delito de la receptación como tal, y por otro, la incentivación de la sustracción de bienes ajenos contra la voluntad de su poseedor legítimo, porque en palabras de Bajo Fernández, la consideración político criminal del delito de receptación consiste en el peligro que encierra el comportamiento del receptor como promoción de futuros delitos contra los bienes.

Respecto a este punto, fundamentaremos esta hipótesis de dos formas:

**Por un lado**, si la ley penal pretende proteger a la sociedad a través de penas que prevengan la comisión de actos que dañen bienes jurídicos, el delito de receptación debe enfocarse en esta función preventiva y protectora, en el sentido que lo que importa aquí es evitar el aprovechamiento de una situación patrimonial antijurídica previamente creada, la que puede ser proveniente de un delito o de una infracción a la ley penal.

Es decir, la imputación del delito de receptación no debería recaer en la gravedad del delito precedente, sino en la adquisición de este bien para su provecho, lo que es un hecho igual de grave provenga de un delito o de una infracción, ya que si se diera el caso de esta última circunstancia, también sería posible adquirirlo, recibirlo en donación, recibirlo en prenda, guardarlo, esconderlo, venderlo o ayudar a negociarlo, a sabiendas que su procedencia no es legal.

Del mismo modo, el sujeto activo y pasivo serían los mismos. En el primer caso, la persona que sin participar en el hecho lesivo patrimonial anterior (delito o infracción a la ley penal) y conociendo de esta circunstancia recibe el bien, en cualquiera de las formas previstas por la norma. Y en el segundo caso, como sujeto pasivo, el titular del bien, quien se ve imposibilitado de la recuperación del mismo.

Es así que respecto a este punto, al incorporarse a las infracciones a la ley penal en la procedencia del bien materia del delito de receptación, se estaría cumpliendo de manera abstracta ambas funciones, consideradas en el título preliminar del código penal peruano como principios generales de esta norma.

**Por otro lado**, debemos ponernos en la situación de qué pasaría si la receptación no tomara en cuenta a las infracciones a la ley penal en la procedencia de los bienes materia del delito de receptación, y esto es lo que se podría estar generando, ya que actualmente no se tipifica a este tipo penal considerando esta situación de obtención de bienes. Esto es, que en primer lugar, no se estaría cumpliendo con esta función preventiva y protectora de la pena, existiendo un vacío legal que puede tener consecuencias. ¿Cuáles? Pues que esta circunstancia pueda ser aprovechada por los criminales, en el sentido que el delito de receptación se estaría especializando. ¿De qué manera? Si esta circunstancia es advertida por el sujeto activo receptor, podría utilizarla para su provecho, incentivando el hurto de bienes por menores de edad, para que constituyan infracciones y consecuentemente no se tipifiquen como receptación al momento que éste los adquiera.

Esta consecuencia de la no protección de este supuesto de obtención de bienes, generaría además, un mensaje erróneo a la sociedad, favoreciendo el aumento de personas que adquieran bienes de esta manera, a pesar de saber de su procedencia ilegal, así como propiciaría el mercado de estos bienes a vista y paciencia de las autoridades, quienes no podrían imputarles este delito (Receptación).

En la realidad y hasta de manera personal hemos podido ser parte de asaltos, robos, hurtos, sustracciones de bienes contra la voluntad, y se ha hecho frecuente que posteriormente sepamos el paradero de estos bienes, encontrándolos en lugares que propician su comercio, y muchas veces comprándolos con conocimiento de que son nuestros. Es inevitable que todos nos hayamos preguntado alguna vez ¿qué pasa con las personas que se dedican a comercializar estos bienes?, si ya todos sabemos la procedencia dudosa de éstos, algo que es conocido incluso por las autoridades. He aquí el porqué del delito de Receptación, cuya finalidad ha sido crear una figura típica

mediante la cual pueda evitarse este tipo de actuaciones y la impunidad de estas conductas, ya que si no existieran personas que demandaran la adquisición de estos bienes adquiridos injustamente, se reduciría el número de robos y hurtos en la sociedad. No obstante, hay que precisar que generalmente las leyes punitivas recaen en los agentes que cometen hurtos y robos, y que de manera poco significativa lo hacen en los receptadores, ¿por qué?, puede ser que estos actos estén quedando impunes por esta razón, es decir, porque el bien no proceda de un delito sino de una infracción, ya que solo hace falta ver el noticiero para conocer que cada vez hay más menores de edad que delinquen.

Por estas razones, es que se debe incorporar a las infracciones a la ley penal en la procedencia del bien materia del tipo penal de la receptación, ya que se debe cumplir con la función preventiva y protectora de manera óptima, para no propiciar consecuencias negativas que incrementen los actos delictivos, en vez de evitarlos.

En La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, literal d) del inciso 24, se establece que “nadie puede ser sancionado por actos u omisiones que al tiempo de cometerse, no estén previamente calificados en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible”. (Constitución Política del Perú, 1993). Al mismo tiempo, el Código Penal Peruano prescribe en su Artículo II del Título preliminar: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Código Penal Peruano, 2012).

En atención a esto, si no se encuentra esta circunstancia taxativamente prevista por el delito de receptación, no podrá ser imputado, pese a que se hayan configurado las acciones de este tipo penal, y que se hayan cumplido los presupuestos más importantes de este delito.

### C. Conocimiento o presunción del sujeto activo de la procedencia dudosa del bien.

El conocimiento o presunción por parte del sujeto activo del delito de receptación de la procedencia delictiva del bien, constituye parte de la tipicidad subjetiva de este delito. Ya que lo otro, es el aprovechamiento que ya vimos en el punto anterior.

*“El dolo del autor debe cubrir un conocimiento certero de que los bienes que ingresan a su esfera de custodia son de procedencia delictiva...”* (Peña Cabrera Freyre, 2012)

*“El agente debe tener conocimiento que el bien proviene de un delito o debe presumirlo”* (Salinas Siccha, 2015)

Quintero Olivares menciona que el receptor conoce y se aprovecha del delito previamente cometido.

En caso de las infracciones a la ley penal de las cuales podría provenir el bien, el sujeto activo que se aprovechará de esta situación también posee el conocimiento de su procedencia dudosa, que si bien no es delictiva, ha afectado del mismo modo al patrimonio.

Si lo que se imputa es el conocimiento de la procedencia ilegítima de estos bienes, no es resaltante si se tratan de delitos o infracciones que se cometieron, sino la característica antijurídica de la obtención del bien. Por lo que su carácter delictuoso es irrelevante en relación al conocimiento de su procedencia dudosa, que es más amplia.

El receptor tiene la voluntad de lesionar otra vez este bien jurídico, aprovechándose de éste, en virtud de que conoce que no ha sido obtenido lícitamente.

En atención a esto, preguntémosnos ¿qué pasaría si el sujeto activo conoce o presume la procedencia dudosa del bien mas no si éste se ha configurado como delito o como infracción a la ley penal, y pese a esto, recibe el bien en cualquiera de las formas prescritas por el artículo 194? ¿No se estaría aprovechando del mismo modo de esta situación? ¿Imposibilitaría esto el comercio del bien? Las respuestas son sí y no respectivamente, ya que Sí se estaría aprovechando de esta circunstancia lesionando doble vez el bien jurídico protegido, como vimos en el punto 1, y, por otro lado, NO imposibilita su comercio, ya que basta que tenga el conocimiento de que proviene de un ilícito, para poder comercializar este bien.

Existe evidentemente una contradicción al momento de tipificar los bienes adquiridos por los reducidos, que como hemos analizado, pueden provenir de infracciones a la ley penal, que si bien no constituyen delitos, son ilícitos que delimitan la aplicación de la sanción al agente que comete este delito, que debería ser considerado en este tipo penal, debido a que también existe conocimiento o presunción por parte del agente receptor, y que el derecho penal debe considerar, tipificando correctamente las conductas que lesionan los bienes jurídicos.

Para sintetizar nuestras hipótesis, nos basaremos finalmente en el Recurso de Nulidad N° 1105-2004-San Martín, a la que hace referencia Delgado Tovar, que señala que si bien uno de los presupuestos para la comisión del delito de Receptación es que previamente se haya cometido un delito contra el patrimonio, esta postura puede descartarse estando a la propia estructura del tipo penal de receptación, que como hemos explicado en cada hipótesis, puede darse independientemente de si el bien procede de un delito o de una infracción a la ley penal.

## CONCLUSIONES

- Con el desarrollo de la presente investigación se propuso determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se debe proteger penalmente al Patrimonio a través del delito de Receptación, cuando el bien tenga procedencia de una infracción penal, los que han sido separados en tres hipótesis para su debida contrastación: La existencia de una vulneración del bien jurídico en igual magnitud, el Cumplimiento abstracto de la función preventiva general y protectora de la pena, y el Conocimiento o presunción del sujeto activo de la procedencia dudosa del bien.
- Para justificar dichos fundamentos jurídicos, se partió del desarrollo del delito de Receptación, así como del artículo que lo contiene, remitiéndonos a diversas opiniones doctrinales que nos han permitido conocer las acciones materiales para su configuración y analizar los elementos que lo constituyen, permitiéndonos también afirmar que sea a través de delito o infracción, lo que debería considerarse relevante, es la procedencia ilícita que tiene dicho bien jurídico, que es lo que se conoce o presume por el agente activo. La imputación del delito de receptación no debería recaer en la gravedad del delito precedente, sino en la adquisición de mala fe de este bien para su provecho, lo que es un hecho igual de grave provenga de un delito o de una infracción, comprobando así, que si el bien proviniera de una infracción a la ley penal, esto no impide que se realicen las mismas acciones materiales por las que el receptor lesiona al patrimonio. El hecho de no considerar esta circunstancia, podría más bien originar que este delito se especialice; es decir, que esto sea aprovechado por los delincuentes para promocionar estas conductas por no encontrarse reguladas, generándose un mensaje erróneo que el legislador debería tomar en cuenta.
- Conforme a lo explicado en el punto anterior, se ha logrado concluir que el delito de receptación estipulado en el artículo 194 del C.P., tal como se encuentra tipificado, no garantiza una efectiva protección al patrimonio debido al carácter delictivo que se le otorga a la procedencia del bien, pues debe considerarse que si el bien proviniera de una infracción a la ley penal, esto no impediría que el receptor lesione al patrimonio,

lo cual constituye un vacío legal al momento de imputar este delito, impidiendo sancionar al agente que adquiere el bien proveniente de esta circunstancia. Es así que recalamos que las funciones preventiva y protectora, deben encontrarse incorporadas subjetivamente en la tipificación de cada norma, en este caso, de la receptación.

- Es inminentemente necesaria la incorporación de esta circunstancia para evitar la impunidad y para lograr la correcta protección al patrimonio, que es la finalidad de esta norma, propiciándose consecuentemente el cierre de los establecimientos dedicados a este comercio, constituyendo esto algo productivo para la sociedad en sí misma, por lo que se ha creído conveniente proponer a modo de recomendación, la correcta tipificación de este delito, que incluya en su redacción tanto a la procedencia delictuosa, como de infracción penal del bien, puesto que de darse el debido tratamiento a este delito, se ayudará también a la disminución de delitos tanto de este tipo como a los ilícitos cometidos previamente contra el patrimonio (delitos e infracciones), en razón de que estos bienes que pudieran obtenerse ya no traerían beneficios para los agentes del delito o infracción previa, porque la demanda de estos disminuiría.

## RECOMENDACIONES

Considerando los alcances de la investigación, aún queda pendiente contar con los instrumentos prácticos como la revisión de casos que fundamenten de manera mucho más completa esta investigación, a fin de formular un proyecto de Ley sobre la correcta tipificación del delito de Receptación que comprenda la obtención de los bienes adquiridos por los reducidos que provienen de infracciones a la ley penal, que si bien no constituyen delitos, son ilícitos que delimitan la aplicación de la sanción al agente que comete este delito, ya que debería ser considerado como lesión antijurídica previa del patrimonio, porque el agente receptor también tiene conocimiento o presunción de la procedencia ilícita del bien, siendo también necesario que a este agente se le aplique la sanción estipulada en el Art. 194 del Código Penal.

Debido a las limitaciones de la investigación, no se pudo abordar y ahondar en la revisión de las carpetas fiscales que hayan sido observadas por delitos de receptación, para precisar los fundamentos jurídicos para la protección penal a través del delito de receptación del bien cuando éste ha sido proveniente de una infracción a la ley penal, considerando los hechos previos y su procedencia delictuosa, que se considera fundamental para interpretar este tipo penal.

Se recomienda a quienes tengan la facultad de evaluar y juzgar las conductas ilícitas de los ciudadanos, tener en cuenta las conclusiones arribadas en esta investigación, porque el criterio de interpretación de este tipo penal ha sido contrastado dogmáticamente y va a permitir entender de manera holística el carácter delictivo de la receptación, tipificarla y sancionar adecuadamente la lesión del bien jurídico, de tal manera que se garantice la protección del patrimonio.

Los jueces y fiscales deben tener presente que el no conocer los fundamentos jurídicos que justifiquen el tratamiento penal de la receptación y su correcta tipificación, puede incurrir en errores al momento de juzgar y sancionar este delito.

Por último, frente a la delimitación presentada al momento de tipificar el delito de receptación, se propone incorporar (de *lege ferenda*) en la redacción del Art. 194 del Código Penal, la procedencia del bien a través de una infracción a la ley penal: “***El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito o infracción a la ley penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años con treinta a noventa días- multa***”. Con esta modificación se puede otorgar un carácter delictivo y sancionar la receptación cuando proceda de una infracción, y se estaría ampliando el marco de aplicación al momento de castigar a quien comete un ilícito.

## REFERENCIAS

- ALARCÓN FLORES, L.A. (2011). *Derecho constitucional mexicano. Teoría de la constitución. Origen y desarrollo de las constituciones mexicanas. Normas e instituciones de la constitución de 1917*.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. (1990). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Madrid.
- CÁRDENAS DÁVILA, Nelly. 2009. *Menor infractor y justicia penal juvenil. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María. Escuela de Post Grado.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. 2012. *VIII Pleno Jurisdiccional del as Salas Penales Permanente y Transitoria -2012. Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116*.Lima.
- CORTINA CADENA, Cristina. 1992. *Problemática de Penalidad en los delitos de receptación y blanqueo de dinero*. Madrid. España: Ed. Estrisas.
- CHANG KOMT, Romy. (2014). Función constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal. Revisado en: [http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/Funcion\\_constitucional\\_asignada\\_a\\_la\\_pena\\_bases\\_para\\_un\\_plan\\_de\\_politica\\_criminal.pdf](http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/Funcion_constitucional_asignada_a_la_pena_bases_para_un_plan_de_politica_criminal.pdf) Consulta: 12/09/2016.
- DELGADO TOVAR, Wálter. 2009. *El delito de receptación, su reciente modificación y su delimitación con el delito de lavado de activos*. Gaceta Jurídica. Tomo 3.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L. & BLANCO CORDERO, Isidoro. *Módulo I. Derecho Penal. La infracción Penal. Delito y falta*. Universidad del país Vasco. Euskal Herriko Unibertsitatea. Revisado en: [https://ocw.ehu.eus/file.php/91/derecho\\_mujer/contenidos/leccion-i-2-la-infraccion-penal-delito-y-falta.doc](https://ocw.ehu.eus/file.php/91/derecho_mujer/contenidos/leccion-i-2-la-infraccion-penal-delito-y-falta.doc). Consulta: 31/08/2016.
- De La MATA Barranco, Norberto. (1989). *Límites de la sanción en el delito de receptación: la receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento*. Madrid: Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia.
- GACETA JURIDICA. 2000. *Delitos contra el patrimonio*. Lima.
- GACETA PENAL. 2016. *La impunidad de poseer armas con licencia vencida*. Tomo 84. Lima.
- GÁLVEZ, Tomás Aladino & DELGADO, Wálter. (2012). *Derecho Penal. Parte especial*. 1 ° Edición. Vol. Tomo II. Lima: Perú: Jurista Editores.

- GARCIA CAVERO, Percy. (2008). Acerca de la función de la pena. En:  
[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_80.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf) Consulta:  
10/09/2016.
- GARCIA DEL RIO, F. (2004). Manual de derecho penal. Parte general & especial. Perú: Ediciones Legales Iberoamericanas E.I.R.L.
- GARCÍA HUGO. S.J. (2009). El delito de receptación en el marco actual de la política criminal implementada mediante Ley N° 29407. *Revista de Derecho y Ciencia Política*.
- GUISSE PINEDO, Johan. 2013. *Compilación de jurisprudencia en Justicia Penal Juvenil*. Lima: UNODC.
- GRACIA MARTÍN, Luis. 2014. *Concepto y clasificación de la infracción penal en el COIP*. Universidad de Zaragoza. Revisado en: [http://www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/26012014/dp-infraccion\\_COIP.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dp-infraccion_COIP.pdf) Consulta 30/ 08/2016.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. (2004). *Derecho penal. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito*. Lima: Gaceta jurídica.
- MACHICADO, Jorge. (2010). *Concepto del delito. Apuntes jurídicos*. Bolivia.
- MACHICADO, Jorge. (2013). *El patrimonio*. En: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2013/04/tdp.html> Consulta 10/ 09/2016.
- MEINI MENDEZ, Iván. 2005. *El delito de receptación*. Lima: Justicia Viva. Revisado en [http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2005/doc\\_meini.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2005/doc_meini.pdf) Consulta 01/ 08/2016.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. 1999. *Derecho Penal. Parte especial. 12 Edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, Francisco & GARCÍA ARÁN, Mercedes. 2002. *Derecho Penal. Parte General. 6ª*. Valencia- España: Tirant Lo Blanch.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. 2013. *Derecho penal. Parte especial. Tomo II*. Lima: IDEMSA.
- PEÑA GONZALES, Oscar & ALMANZA ALTAMIRANO, Frank. 2010. *Teoría del delito*. Lima: APEC.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Quinta edición. Lima: Instituto Pacífico.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. 2015. *Manual de derecho penal. Parte especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima: Pacífico Editores. SAC.
- RICI, Mariel. (2016). Patrimonio: objeto de las relaciones jurídicas. En: [http://civilgeneral.blogspot.pe/2006/05/patrimonio\\_16.html](http://civilgeneral.blogspot.pe/2006/05/patrimonio_16.html) Consulta 10/ 09/2016
- RODRIGUEZ DEVESA, J.M. (1990). *Derecho penal español. Parte especial*. España: DYKINSON.
- ROY FREYRE, L. (1983). *Derecho penal peruano. Parte especial*. Lima. Perú: Instituto de Ciencias

Penales.

ROXIN, Claus. (1997). Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Días, García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal, 2ª ed. Madrid: CIVITAS.

SALINAS SICCHA, Ramiro. 2015. Delitos contra el patrimonio. Lima: Pacífico Editores. SAC.

SILVA SÁNCHEZ. (1992). Aproximación al derecho penal contemporáneo. Barcelona.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2014). Sistema de control de la infracción penal por parte de adolescentes en el Perú. Lima: USMP. Centro de Investigación de derecho penal.

VILLA STEIN, J. (2006). Derecho Penal. Parte general. Perú. Grijley.

WELZEL, Hans. (1987). *Derecho penal alemán. Parte general*. 3ª Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

WELZEL, Hans. (2003). *Estudios de derecho penal. Estudios sobre el sistema de derecho penal. Causalidad y acción. Derecho penal y filosofía*. Montevideo- Buenos Aires: Editorial B de F.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (1998). Manual de derecho penal. 4ª. México: Cárdenas.

ZAFFARONI Eugenio Raúl, ALIAGA Alejandro, SLOKAR Alejandro. *Manual de derecho penal. Parte general*. Buenos Aires. EDIAR.

## ANEXOS

### NORMAS LEGALES EL PERUANO

#### LEY N° 30076

El Presidente de la República

Por cuanto:

El congreso de la República:

Ha dado la siguiente Ley:

Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

#### **Artículo 1: Modificación de diversos artículos del Código Penal**

Modifícase los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46- C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, **194**, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

## RECEPCIÓN

Art. 194 del Código Penal:

La procedencia del bien a través de una infracción a la ley penal:

***“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días- multa”.***